



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 Telefax 7826501
MONTERÍA CÓRDOBA**

EMPLAZAMIENTO A TERCEROS VINCULADOS.

Se EMPLAZAR al vinculado, señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ, quien figura como parte demandada dentro de la causa ejecutiva de radicado 23001418900420230023400, como también a todas aquellas personas que ostenten calidad de parte demandante o demandada dentro de la causa ejecutiva antes referenciada, para que concurran, al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, ubicado en **Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a fin de que se notifique del fallo **(adjunto)** de la Acción de Tutela de COOPERATIVA COOPHUMANA **Contra JUZGADO CUARTO TRANSITORIO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.**

Se deja la presente constancia de la publicación del fallo a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS – CC 32.866.596 y TP.195556 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1
ACCIONADA	JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA
VINCULADA	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS – CC 7.368.590
RADICADO	23001310300320230016800
ASUNTO	SENTENCIA
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS – CC 32.866.596 y TP.195556 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1, contra el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

El actor fundamentó las pretensiones en hechos que se sintetizan a continuación:

- La COOPERATIVA COOPHUMANA inició proceso ejecutivo en contra del demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS. La demanda correspondió por reparto al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba bajo el radicado No.230014189-004-2023-00234 -00

- Mediante providencia de mayo 15 de 2023 se inadmitió la demanda señalándose dos defectos a subsanar “1. No se sentó en libelo de la demanda el lugar de domicilio del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sujeto procesal demandado Art. 82 # 2 del C.G.P. 2. No obra prueba del pago de arancel judicial (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art. 84 #4 del C.G.P.”

- Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2023 se subsana el primer defecto indicando el domicilio del demandado y se solicitó al despacho hacer control de legalidad respecto del numeral segundo del auto en mención, señalando el sustento factico y jurídico de porque no se puede cobrar el arancel exigido por el accionado.

- Mediante auto de 31 de mayo de 2023, no se alusión alguna al control de legalidad solicitado, y el juzgado resuelve rechazar la demanda manifestando: *“El despacho encuentra que no fue suplida la falencia de no aportar a la demanda, la constancia del pago del arancel judicial; sobre ese particular esta judicatura precisa que el arancel aquí reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexecutable por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo ello así, es claro que en el presente caso existe deficiente subsanación, y como quiera que el termino dado en el auto de inadmisión se encuentra fenecido, el Juzgado”*

- El día 5 de junio de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. El cual fue desatado por auto de julio 5 de 2023, resolviendo el despacho no reponer el auto de junio 1 de 2023:

“IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO: Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por el recurrente. En primera medida, haremos referencia a lo aludido por la recurrente respecto a que es improcedente exigir el pago del arancel judicial en este proceso, por lo que se hace necesario precisar en este punto, que nos mantendremos en lo argumentado en el auto atacado, reiterándose que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, referente a que presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley para ello, es de aclarar que, si bien esto es cierto, en dicho memorial no se observa que se haya subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esto es, la atinente al pago del arancel judicial exigido para estos asuntos como se explicó anteriormente, derivando así en una deficiente subsanación y en consecuencia su posterior rechazo. Sentado lo anterior y tal como se advirtió en el auto de rechazo, al no verificarse el pago del arancel judicial, este despacho no repondrá la providencia recurrida, y, por tanto, se dejará incólume la misma.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- El proceso en mención es de mínima cuantía y resulta improcedente el recurso de apelación

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

La parte accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental de mi poderdante Cooperativa Multiactiva Humana De Aportes Y Crédito AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL Y DEFECTO SUSTANTIVO.

SEGUNDA: Se ordene al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se sirva realizar estudio de admisibilidad de la demanda acorde con las normas procesales y pruebas allegadas dentro del proceso ejecutivo No.230014189-004-2023-00234-00 que dio origen a la presente acción de tutela, con observancia del debido proceso”.

PRUEBAS

Con la demanda de tutela se allegaron como pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
 2. Poder para actuar
 3. Copia de circular DEAJC20-58
 4. Copia de autos de mayo 15, mayo 31 y julio 5 de 2023
- Inspección Judicial

En el auto Admisorio se requirió al juzgado El juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba, para que allegara copia virtual del expediente del proceso **23001418900420230023400** que cursa en ese Despacho Judicial, el cual es objeto de las pretensiones. En su oportunidad se remitió el expediente solicitado

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 02 de agosto de 2023, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a la accionada el término de 24 horas para rendir informe, se pronuncie sobre los hechos y allegara las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, se vinculó al señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ en su calidad de parte dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional, y respecto del cual se ordenó por secretaria emplazar, como también a todas aquellas personas que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ostentaran calidad de parte demandante o demandada dentro de la causa ejecutiva 23001418900420230023400.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

El **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA**, mediante oficio N° 1333 de 9-agosto-2023, atendió el requerimiento del expediente virtual del proceso 23001418900420230023400, y se pronunció frente a los hechos de la acción constitucional, en los siguientes términos:

*“Revisados nuestros libros radicadores y demás sistemas de información, se estableció que, en esta unidad judicial, se tramitó la demanda radicada bajo el número 23001418900420230023400, la cual mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue inadmitida por los cargos de, no se indicar en el libelo de la demanda el lugar de domicilio del sujeto procesal demandado, Art. 82 # 2 del CGP. 2, y no aportar prueba del pago del arancel judicial (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art. 84 # 4 del CGP. Ante ello se tiene que la accionante en cabeza de su apoderada judicial subsanó el primer defecto, mas no allegó las constancias del pago de arancel, como se dijo en la providencia de inadmisión. **Bajo esas circunstancias, esta unidad judicial en auto de fecha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda por deficiente subsanación, para lo cual se le hizo claridad a la parte demandante que el arancel reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexequibles por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, vigente, este último auto fue atacado mediante recurso de reposición y el despacho en auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió negar el recurso de reposición, manteniéndose en los argumentos planteados en el auto recurrido y reiterándole nuevamente a la parte accionante “que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.***

Como lo puede advertir señor juez, es claro es que esta unidad judicial no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante, pues las actuaciones surtidas dentro del asunto Radicado. 2300141890042023 0023400, se fundaron en lo legalmente plausible, de ahí que la providencia que ahora se pretende fustigar mediante la acción de tutela, se encuentra ejecutoriada y en firme., por lo que no es dable procesalmente relevar los recursos de ley, pretendiendo directamente atacar la providencia judicial sobre la que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

no se está de acuerdo, a través de la vía de acción de tutela. Por lo dicho ut supra, se pide respetuosamente al señor juez constitucional desestimar las pretensiones de la acción de tutela, en virtud de la no vulneración de derechos, pero también por la probada improcedencia de esa acción constitucional en este caso puntual, en el que se pretende relevar los recursos de ley con la interposición de una acción constitucional.

Ahora bien, se hace necesario informarle al señor juez constitucional, que la entidad accionante ya ha presentado con anterioridad otras acciones constitucionales respecto a los mismos hechos y derechos objeto de esta acción constitucional, en otros procesos que se tramitaron en este despacho entre los cuales le damos a conocer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela con radicado No.23-001-31-03-004-2023-00062-00 promovida por Cooperativa Coophumana contra este mismo Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, proceso radicado No.23001418900420220100500, en la cual resolvió:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho al debido proceso invocado por COOPERATIVA COOPHUMANA, actuando como apoderada judicial la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.866.596 y tarjeta profesional No. 195526 C.S de la J. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA CORDOBA, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se realice estudio de admisibilidad del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo N° 230014189-004-2022-01005-00 la cual le dio origen a esta acción de tutela, sin tener en cuenta el pago de arancel según lo expuesto en la motiva.

Decisión que fue impugnada y el Honorable Tribunal de Montería en Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, resolvió

PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado de fecha 26 de abril de 2023, proferido por en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, en la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 4° TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE MONTERÍA y, en consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción”.

CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

Guardaron silencio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Veamos lo que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre este derecho fundamental, encontramos entre otras las sentencia C-341 de 2014:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas**, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable**. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si ¿el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Cooperativa accionante con las decisiones adoptadas en la providencia que inadmite demanda de 15-mayo-2023, la que rechaza demanda de fecha de 31-mayo-2023 y el auto que niega reposición de 5-julio-2023, por no subsanarse la falencia de aportar el arancel estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 dentro de la causa ejecutiva de mínima cuantía con radicado N° 23001418900420230023400?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades; la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo o, en caso de existir dentro de la ley, éste sea ineficaz. Tal como lo dispone en sentencia T-236 de 2019, el accionante deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando “(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: Acerca del derecho al debido proceso destacó la Corte Constitucional en sentencia C-341/14 que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

CASO CONCRETO

Pretende la tutelante, se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se sirva realizar estudio de admisibilidad de la demanda acorde con las normas procesales y pruebas allegadas dentro del proceso ejecutivo No.230014189-004-2023-00234-00 que dio origen a la presente acción de tutela, con observancia del debido proceso.

Alega el actor, que el juez accionado en las providencias que inadmitió la demanda de 15-mayo-2023, la que rechazó demanda de fecha de 31-mayo-2023 y el auto que negó la reposición de 5-julio-2023, por no subsanarse la falencia de aportar el arancel estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996, no fundamento el requerimiento de aportar constancia de pago de arancel judicial por valor de \$8.150 por cada demandado, como requisito sine qua non para la librar mandamiento de pago dentro del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso ejecutivo antes referenciado, en una norma específica que señalara que en los procesos de ejecución de prestaciones dinerarias se deba pagar el mismo. Agregó que el despacho accionado inicialmente indicó la necesidad del arancel judicial con fundamento en el artículo 84 numeral 4º del CGP, y luego de que se alegó al despacho en el recurso de reposición, que se debe aportar la prueba de pago de arancel cuando hubiere lugar a ello y que en caso concreto como es el proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de estudio de admisión, la ley no señala que se deba aportar, en el auto de julio 5 de 2023, el juzgado manifestó que el arancel exigido es el señalado en la ley 270 de 1996 en sus artículos 6º y 192, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4º del artículo 84 del C.G.P.

Del examen efectuado al expediente digital tenemos que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en los proveídos en mención el juzgado accionado resolvió:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 23-001-41-89-004-2023-00234-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de cooperativa **COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de, **Mario Alberto Rodríguez Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía número 7.368.590; demanda soportada en un título valor (Pagaré 8245986), documento que fue allegado debidamente escaneado y anexo a la demanda digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda adolece de las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión conforme al Art. 90 del CGP; a saber,

1. No se sentó en el libelo de la demanda el lugar de domicilio de los sujetos procesales, Art. 82 # 2 del CGP.
2. No obra prueba del pago del arancel judicial (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art. 84 # 4 del CGP.

Se procederá entonces a inadmitir la demanda para que los defectos señalados sean subsanados (Art. 90 CGP); por lo anterior se;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada y conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la misma, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase a la Dra. Carina Patricia Palacio Tapias con TP # 98.276 del CSJ, como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No. 23-001-41-89-004-2023-00234-00

Se tiene el proceso a despacho con memorial por el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, cooperativa **COOPHUMANA**, allega memorial con el que pretende subsanar los defectos de la demanda que fueron devalados en el auto de inadmisión adiado fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El despacho encuentra que no fue suplida la falencia de no aportar a la demanda, la constancia del pago del arancel judicial; sobre ese particular esta judicatura precisa que el arancel aquí reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexecutable por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo ello así, es claro que en el presente caso existe deficiente subsanación, y como quiera que el término dado en el auto de inadmisión se encuentra fenecido, el Juzgado,

Aclararse que el despacho no realizará entrega en físico de la demanda ni de los documentos indicados como anexos en ella, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual a través de correo electrónico.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia y se ordena su devolución a la parte demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose, por la razón indicada en la parte considerativa de este auto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.23-001-41-89-004-2023-00234-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva incoada por **COOPHUMANA** contra **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia, por no haber subsanado en su totalidad las causales de inadmisión señaladas en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la parte recurrente que en el presente asunto se debe revocar la providencia recurrida, al considerar que en este caso no hay lugar a exigir el pago del arancel judicial, pues indica que el artículo 6° de la ley 270 de 1996 señala que la administración de justicia es gratuita, y si bien hace referencia al pago del arancel judicial, no señala los eventos en que debe realizarse el mencionado pago.

Agrega que, en atención al Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto de 2021 por el cual se regula el monto y los casos en que debe pagarse el arancel judicial, se puede inferir que el arancel por valor de \$8.150 requerido por el despacho es ilegal, ya que este corresponde es al trámite de notificaciones personales cuando sean tramitadas por el secretario, situación que no es aplicable a este proceso, debido a que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso esta carga es de la parte demandante.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por el recurrente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En primera medida, haremos referencia a lo aludido por la recurrente respecto a que es improcedente exigir el pago del arancel judicial en este proceso, por lo que se hace necesario precisar en este punto, que nos mantendremos en lo argumentado en el auto atacado, reiterándose que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, referente a que presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley para ello, es de aclarar que, si bien esto es cierto, en dicho memorial no se observa que se haya subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esto es, la atinente al pago del arancel judicial exigido para estos asuntos como se explicó anteriormente, derivando así en una deficiente subsanación y en consecuencia su posterior rechazo.

Sentado lo anterior y tal como se advirtió en el auto de rechazo, al no verificarse el pago del arancel judicial, este despacho no repondrá la providencia recurrida, y, por tanto, se dejará incólume la misma.

V. DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

No reponer el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la presente demanda, por no haber subsanado la causal de inadmisión develada en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

Así las cosas, al enfrentarnos ante un caso de tutela contra providencia judicial, deben recordarse los parámetros establecidos por la amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencias C-590 de 2005, T-808 de 2007, T-821 de 2010, T-513 de 2011, SU 116 de 2018 y SU 072 de 2018 entre otras), en las cuales ha indicado la procedencia excepcional del amparo constitucional deprecado, siempre que cumpla los requisitos generales y específicos de procedibilidad, que se sintetiza de la siguiente manera:

i) REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. La cuestión discutida debe tener relevancia constitucional.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. *Deben haberse agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

3. *Debe acreditarse el requisito de la inmediatez*

4. *Si existe una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna e implique la afectación de los derechos fundamentales.*

5. *Deben estar claramente identificados los hechos que generaron la vulneración y estos debieron alegarse en el proceso judicial.*

6. *No debe tratarse contra sentencias de tutela.*

ii) CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD.

1. *Defecto orgánico, el cual implica que el funcionario que profirió la providencia no tenía competencia para ello.*

2. *Defecto sustantivo, que implica que se emitió la decisión fundamentada en normas inconstitucionales o inexistentes, o que exista una grosera contradicción entre la parte considerativa y la resolutive.*

3. *Defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario desconoció el procedimiento establecido en la ley para el asunto puesto bajo su conocimiento.*

4. *Defecto fáctico, que se materializa cuando el funcionario emite su decisión sin el debido apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal en que basa su decisión. En este caso el fundamento fáctico que tuvo fue de una argumentación que es razonable.*

5. *Error inducido, que se da cuando el funcionario es engañado y bajo este escenario emite la decisión.*

6. Si el funcionario emite su decisión sin motivación.

7. *Cuando el funcionario profiere la decisión, desconociendo el precedente constitucional que rige el tema.*

8. *Cuando la providencia del funcionario implica una violación directa de la Constitución. (Sentencia SU-116 de 2018)*

En ese orden, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia y conforme a ello se advierte lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. La cuestión tiene relevancia constitucional, dado que en el presente asunto está en discusión los derechos al debido proceso.
2. Se han agotado todos los medios de defensa judicial, como quiera que según quedó arriba explicado, por tratarse de un proceso de única instancia, el accionante agotó el recurso de reposición contra el auto de 31-05-2023, que rechazó la demanda, el cual fue negado mediante auto 5-julio-.2023 y, no procede recurso de alzada.
3. Entre la fecha en que se realizó la última petición (5-julio-2023), y la presentación de la acción constitucional (2-agosto- 2023) transcurrió un tiempo prudente, que no afecta el deber de inmediatez propio de la acción de tutela.
4. No se evidencia ninguna irregularidad procesal.
5. Los hechos fueron identificados claramente y asimismo se alegaron en el proceso judicial.
6. La presunta vulneración no proviene de una acción de tutela, sino de una providencia emitida dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

Se tiene entonces que, verificados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos como los que hoy ocupa la atención de la Sala, se procede establecer la configuración de los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las causales señaladas por la Corte Constitucional a efectos de proceder al estudio de fondo del amparo constitucional impetrado, de la siguiente manera:

1. Defecto orgánico: En este aspecto, evidenciamos que el Juez es competente para fallar, en tanto el Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería está facultado para conocer los procesos ejecutivo de mínima cuantía. (art. 17 del CGP)
2. Defecto sustantivo: Con respecto a este punto, advierte esta unidad judicial que la decisión del a quo consistente rechazar la demanda ejecutiva de la referencia debido a que no se superaron las falencias señaladas en auto que inadmite demanda en principio es una decisión conforme a derecho. Se echa de menos que la falencia enrostrada al ejecutante, alusiva al pago del arancel judicial solicitado debe estar debidamente motivada conforme a los lineamientos legales aplicables al caso y lineamientos constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia.
3. Defecto procedimental. El Juez en este aspecto imprimió el procedimiento adecuado establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía (artículos 82,83,84, 85, 422 y ss. del C.G.P.).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. Defecto factico. El Juez al tener libertad probatoria, se apoyó de las pruebas documentales aportadas en el expediente para la toma de su decisión. (artículo 176 del C.G.P.)

5. Error inducido: No evidencia el despacho que el Juez accionado haya actuado bajo engaño, por cuanto su decisión se basó de las razones pertinentes según su criterio para fallar, encontrándose así, relación del proceso con la base de sus argumentos. Amen, que el accionante no invoca la vulneración de este requisito.

6. Decisión sin motivación: La decisión del Juez se encuentra motivada, en un extensivo soporte de argumentos legales y Jurisprudencias. Lo que no ocurre en el caso de marras.

7. Desconocimiento del precedente: En este aspecto el Juez falló conforme a derecho, sin desconocer ningún precedente constitucional sobre el asunto y tampoco se invoca en la tutela la transgresión de un precedente de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto objeto de la decisión.

8. Violación directa de la Constitución: No se advierte el quebrando de ningún canon constitucional en la decisión del juez, en tanto la misma aplicó las disposiciones pertinentes en el caso concreto. Como se advirtió, dentro del asunto se ha configurado uno de los requisitos especiales de procedibilidad como lo es la decisión si motivación y en ese orden se procede a realizar el estudio de fondo referido a determinar si dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1 contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS, se inadmitió la demanda y posteriormente se rechazó la misma, en atención a la ausencia de arancel judicial (art. 6º y 192 de la ley 270 de 1996 - numeral 4º del artículo 84 del C.G.P). requerido por el despacho accionado sin motivarse tal decisión.

Así las cosas, se tiene que el art. 84 núm. 4º del CGP, consagra como uno de los anexos a la demanda **“La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar”**.

A su turno, el canon 6º de la ley 270 de 1996, estatuye la gratuidad de la administración de justicia y los casos en los cuales se generan gastos que se deben sufragar los usuarios:

“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial”

Y el art 192 ibidem establece que recursos conforman el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, así:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.

4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7o de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.

10. Los recursos provenientes de donaciones.

11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6o de la Ley 66 de 1993.

12. Los demás que establezca la ley.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO 1o. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación”.

PARÁGRAFO 4o. Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.

De cara a lo anterior, y examinadas las providencias de:

Inadmisión de demanda de 15-mayo-2023, **por no obrar prueba del pago del arancel judicial** (equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado), conforme a lo normado en el Art.84 # 4 del CGP.

Rechazó demanda de fecha de 31-mayo-2023, donde se indicó que, **no fue suplida la falencia de no aportar a la demanda, la constancia del pago del arancel judicial; sobre ese particular esta judicatura precisa que el arancel aquí reclamado no es aquel de que trataban la Ley 1394 de 2010, y la Ley 1653 de 2013 (ambas declaradas inexecutable por la jurisprudencia constitucional), sino el estatuido en los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo ello así, es claro que en el presente caso existe deficiente subsanación, y como quiera que el termino dado en el auto de inadmisión se encuentra fenecido.**

Y auto de 5-julio-2023 que ordenó no reponer el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber subsanado la causal de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inadmisión devenida en auto de fecha 15 de mayo de 2023, al considerar que: “*lo aludido por la recurrente respecto a que es improcedente exigir el pago del arancel judicial en este proceso, por lo que se hace necesario precisar en este punto, que nos mantendremos en lo argumentado en el auto atacado, reiterándose que el arancel que aquí se procura no es aquel de que trata la Ley 1394 de 2010 (declarado inaplicable por la jurisprudencia constitucional por vulnerar el principio de gratuidad de la justicia), sino el establecido en el artículo 6° y 192 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose de manera concomitante con el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, normativa que de ninguna manera exceptúa de su cobro y pago, los asuntos como el que hoy nos ocupa, y que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.*”

Ahora bien, referente a que presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley para ello, es de aclarar que, si bien esto es cierto, en dicho memorial no se observa que se haya subsanado la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, esto es, la atinente al pago del arancel judicial exigido para estos asuntos como se explicó anteriormente, derivando así en una deficiente subsanación y en consecuencia su posterior rechazo”.

Encuentra el despacho que examinadas las decisiones arriba reseñadas a la luz de las normas transcritas se evidencia que, si bien el pago de arancel judicial **cuando lo establece la ley** constituye uno de los anexos de la demanda, cuya ausencia da lugar a su inadmisión, y en el evento de no superarse tal deficiencia deviene el rechazo de la misma, acorde al canon 90 - 2° del CGP¹. De igual manera, esta juez constitucional advierte que de la lectura del **precepto 6° y 192 del ley 270 de 1996, no se extrae la exigencia del pago de arancel judicial para procesos ejecutivos a la presentación de la demanda, pues el primero establece el carácter gratuito de la administración de justicia y sus excepciones, y el segundo solo discrimina que recursos integran el Fondo especial para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, enlistándose entre ellos los recursos provenientes del pago de Arancel Judicial.**

Así las cosas, para **esta unidad judicial tales decisiones carecen de motivación frente al tópico de exigencia de arancel judicial, equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado, como anexo indispensable para la**

¹ “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

admisión de demanda ejecutiva de mínima cuantía. En el sentido de que nada explicó el Juez, sobre por qué a la luz de lo consagrado por los Arts. 6° y 192 de la Ley 270 de 1996, se requiere el pago del arancel judicial que echa de menos.

Frente a la motivación de las decisiones judiciales, la carta política en su artículo 229 garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos **--salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas.** La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez, lo cual exige que, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social- sobre la corrección de las decisiones judiciales.

La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes.

Al respecto el canon 279 del CGP señala como una de las formalidades que deben reunir las providencias de los jueces, lo siguiente ***“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”***

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, **el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.**

Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que **no corresponde al juez de tutela establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal (sentencia T-041 del 2018).**

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

***Por lo anterior, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a:** i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y iii) pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.*

En ese sentido, son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa.

De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión" (CSJ SP1783 - 2018)».

Acorde a lo expuesto, observa esta juez constitucional que existe una motivación indebida en las decisiones adoptadas por el juzgado acciones, mediante los proveídos de 15-mayo-2023, 31-mayo-2023 y 5-julio-2023, que afecta el debido proceso de la accionante, ya que en las providencias antes reseñadas en lo alusivo a la exigencia de pago de arancel judicial, equivalente a ocho mil ciento cincuenta pesos \$ 8.150 por cada demandado, **como anexo indispensable para la admisión de demanda ejecutiva de mínima cuantía, se requería del apoyo en forma clara, expresa, indudable y sin ambigüedades, de la norma en específico, y no de forma genérica; ya que al leer las pluricitadas normas de las que se hace alusión en esos autos, no se avizora:**

Cual es la norma que regula el citado arancel cobrado

Cuál es el Hecho generador

Cuál es la Base gravable

Quien es el Sujeto activo y pasivo de dicho arancel.

Por lo que muy a pesar de la autonomía judicial; al no avizorarse de forma diáfana, la norma que motive en los autos recurridos, lo antes citado, razones suficientes para tutelar el derecho al debido proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo concerniente a la estructuración de temeridad que informa el despacho accionado se da en la presente acción de tutela, por el hecho de que la accionante ya ha presentado con anterioridad otras acciones constitucionales respecto a los mismos hechos y derechos objeto de esta acción constitucional, en otros procesos que se tramitaron en ese despacho, dando a conocer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela con radicado No.23-001-31-03-004-2023-00062-00 promovida por Cooperativa Coophumana contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, proceso ejecutivo radicado No.23001418900420220100500 promovido por la cooperativa accionante contra el señor JOSE EDUARDO ROYETT ARGEL. Decisión que fue impugnada y el Honorable Tribunal de Montería en Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Radicación n.º 23 001 31 03 004 2023 00072 01, en sentencia de 29-mayo-2023 revocó.

Frente al señalamiento efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, considera pertinente esta operadora judicial traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional Sentencia SU027/21, MP Cristina Pardo Schlesinger, en lo relativo a La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela:

*“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura **cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado**. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva **tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.***
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico”

Descendiendo al caso de marras, observa esta juez constitucional que no se repiten todos los elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, que permitan catalogar la presente acción de tutela como temeraria.

Si bien es cierto, hay identidad de partes - la accionante y accionado en la tutela de radicado No.23-001-31-03-004-2023-00062-00 y en la aquí tramitada lo es la Cooperativa Coophumana y el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y, las acciones constitucionales en mención tienen como pretensión la protección de la garantía constitucional del debido proceso y se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ordenara al juzgado accionado realizar nuevo estudio de admisibilidad de causas judiciales acorde a las normas legales aplicables. **No es menos cierto exista identidad de hechos entre la tutela tramitada y fallada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, bajo el radicado No.23-001-31-03-004-2023-00062-00 y la adelantada ante esta unidad judicial de radicado 23001310300320230016800;** Ello obedece a que, el proceso que dio origen a la acción de tutela que conoció el Juzgado Cuarto del Circuito de Montería, lo fue el proceso ejecutivo de radicado No.23001418900420220100500 promovido por la cooperativa accionante contra el señor JOSE EDUARDO ROYETT ARGEL, y el que dio génesis a esta acción de tutela lo es el proceso ejecutivo adelantado por la tutelante contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS de radicado No.230014189-004-2023-00234 -00. Causas ejecutivas totalmente diferentes en sus fundamentos facticos y pretensiones, como también en las actuaciones procesales y medios impugnaticios acontecidos en su trámite. **En consecuencia, no encuentra esta operadora judicial que la tutela de la referencia se encuentre impregnada por la figura de la temeridad, como tampoco advierte actuar del de mala fe y doloso por parte del accionante.**

Por lo antes expuesto, es menester conceder la protección deprecada para que se rehaga el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva dentro del procesos ejecutivo singular de mínima cuantía, distinguido con radicado 23001418900420230023400, motivando debidamente el despacho sus decisiones, especialmente lo concerniente al anexo de arancel judicial en comento, con las normas que lo regulen de forma específica- si la hubiere.

Ahora bien, comoquiera que se ordenará rehacer el estudio de admisibilidad dentro de la causa ejecutiva que dio génesis a este amparo, se dejaran sin efectos las providencias que inadmitió la demanda de 15-mayo-2023, la que rechazó la demanda de fecha de 31-mayo-2023 y el auto que negó el recurso de reposición de 5-julio-2023, habida cuenta que, como se explicó, no están motivadas, transgrediendo la garantía fundamental el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado y en consecuencia, se tutela el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** las providencias que inadmite demanda de 15-mayo-2023, y la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que rechaza demanda de fecha de 31-mayo-2023 y el auto que niega reposición de 5-julio-2023, proferidas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por la COOPERATIVA COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1 contra MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ORDENA al JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA - CORDOBA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, vuelva a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva dentro del procesos ejecutivo singular de mínima cuantía, distinguido con radicado 23001418900420230023400, motivando debidamente el despacho sus decisiones, especialmente en lo concerniente a la norma específica que regula el arancel judicial en comento, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfdad9cb055ad8607d9d5d48d88b8591201ab3d9fae5a109eb9c9c4289e6f8f**

Documento generado en 16/08/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>